Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 030 **FECHA: 28 de Agosto de 2020**

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2019-00024-00	**Ejecutivo Singular**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**	**FERNANDO MONTAÑO MEJIA**	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE REVOCATORIA	**27/08/2020**	**MEDIDAS**
2019-00024-00	**Ejecutivo Singular**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**	**FLOR MARGARITA RODRIGUEZ**	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE REVOCATORIA	**27/08/2020**	**MEDIDAS**
2019-00024-00	**Ejecutivo Singular**	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**	**HAROLD DE ARMA RINCONES**	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE REVOCATORIA	**27/08/2020**	**MEDIDAS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 28 **de AGOSTO de 2020 y a las 8:00 A.M.**, se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las **5:00 P. M.**

MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria

SRIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEMANAURE LA GUAJIRA. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, el presente memorial recibido por el correo institucional, el día 21 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de FERNANDO ANTONIO MONTAÑO MEJIA, en donde solicita al despacho revocar de las providencias de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019. Le informo el proceso fue archivado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019. Lo anterior para lo de su conocimiento.

MERLYS BARROS FUENMAYOR

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veinticinco (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 445604089001-2019-00024-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO.
Demandado: FERNANDO ANTONIO MONTAÑO MEJIA,

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, donde solicita al Despacho revocar de las providencias de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019.

A N T E C E D E N T E S

Con base en el informe secretarial, y al memorial recibido por el correo institucional, suscrito por el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en su

condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de **FERNANDO ANTONIO MONTAÑO MEJIA**, ordénese el desarchivo del mismo, y entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Presentada la demanda el día 08 de mayo de 2019, el Despachó de forma diligente, admite y se libra mandamiento ejecutivo de fecha 13 de mayo de 2019, notificado mediante estado No. 035 de 14 de mayo de 2019, de igual manera en el cuaderno de medidas cautelares en auto ordena embargo y retención de dineros en los siguientes bancos: banco de Colombia, Agrario, avvillas, occidente, Colpatria y Davivienda, oficiando a las prenombradas entidades bancarias, sin más trámites ni solicitudes por parte de la demandante.

En atención a que habían pasado casi cuatro meses y el apoderado de la parte demandante, no se había pronunciado de ninguna manera de su carga procesal de notificar a la parte demanda y a en atencion a que ni siquiera se había interesado en el retiro delos oficios de embargo y en aras de respetarle los derechos al debido proceso y derecho a la defensa dicta auto de fecha 02 de septiembre de 2019, procediendo de oficio el juzgado ordenarle al demandante que proceda a impulsar el proceso, consistente en notificar el auto admisorio al demandado FERNANDO ANTONIO MONTAÑO MEJIA, so pena de que se le aplique el desistimiento tácito regulado en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 del C.G.P. **concediéndole al demandante un término de 30 días hábiles, siendo notificado en Estado No. 068 de fecha septiembre 03 de 2019**. (subrayado y negrilla fuera de texto). (se anexa auto y estado)

Transcurridos más de 30 días hábiles, sin que el apoderado de la parte demandante se pronunciara y con base en la Ley 1564 del 2012, artículo 317, el día veintiuno (21) de octubre de 2019, se decreta el Desistimiento Tácito y se ordena el archivo del mismo, por estar sin ejecución el proceso a cargo de la parte demandante, **auto que fue notificado en estado No. 084 de fecha octubre 22 de 2019.** (subrayado y negrilla fuera de texto) (se anexa auto y estado).

C O N S I D E R A C I O N E S

El Código General del Proceso, en su título II, establece las notificaciones de las providencias judiciales art 289, notificaciones por estado art 295, el

Despacho notifico mediante estado el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, Estado No. 068 de fecha septiembre 03 de 2019 y el auto de fecha 21 de octubre de 2019, en estado No. 084 de fecha octubre 22 de 2019.

El artículo 302, del C.G. del P, establece ejecutoria y cosa juzgada, tercer párrafo las providencias que sean proferidas fuera der audiencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En el Código General del Proceso, en la sección sexta, medios de impugnación, título único, medios de impugnación, Capítulo Reposición, artículo 318, instaura la procedencia y oportunidades, el tercer enciso enseña cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 593 del C.G. del P, numeral 10, establece.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (subrayado fuera de texto)

De lo que se puede extraer del memorial presentado por el Dr. LEOVIDE ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en la que solicita al Despacho la revocatoria de los autos de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019, es un recurso de reposición de los referidos autos, presentado casi un (1) año después de haberse pronunciado el Despacho.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante pretende mediante la presente solicitud, revivir momentos procesales que fueron debidamente notificados y debidamente ejecutoriados, los cuales encuentran vencidos, teniendo la oportunidad procesal para objetar y presentar los recurso que la norma le concede, pero debido a su negligencia los dejo vencer.

Analiza el Despacho que el apoderado de la parte demandante, envía a recoger los oficios de embargo en los bancos el día 11 de septiembre de 2019, siendo elaborados dichos oficios el día 13 de mayo de 2019, que con dichos oficios de embargo y una vez presentados a las entidades bancarias, se podía recuperar los dineros producto del préstamo otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al señor FERNANDO ANTONIO MONTAÑO MEJIA, siendo este el objeto principal de la presentación de la demanda, trascurridos casi cuatro meses, faltando solo dos días, considera el Despacho que el presente proceso fue abandonado por el apoderado de la parte demandante, puesto que dejo pasar mucho tiempo para recoger dichos oficios y llevarlos a la correspondientes entidades bancarias, para lo de su competencia.

Por otra parte, el apoderado ha manifestado que el Despacho, no podía ordenar requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, sobre este particular el Despacho considera que de acuerdo al numeral 10 de articulo 593 en su parte final del único enciso, establece con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el Banco al recibir los oficios de embargo quedan consumados los embargos, siendo contestado el oficio de embargo del Banco de Occidente, mediante oficio SV-19-70217, de fecha 17 de septiembre de 2019, por lo que se puede establecer que el embargo fue consumado mucho antes del auto de desistimiento de fecha 21 de octubre de 2019, si bien es cierto el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, ordeno el requerimiento apoderado, notificado en estado y siendo retirados los oficios por la persona que envió el apoderado de la parte demandante, para el retiro de los oficios personalmente, pudo evidenciar que el Despachó había requerido al apoderado de la demandante para que notificara a la parte demandada y tampoco se percató de la situación que estaba pasando, aunado a lo anterior el auto de fecha 02 de septiembre, le estaba garantizando el derecho al debido proceso y derecho a la defensa a la parte demandante, siendo el auto que dio por finalizado el presente el auto de fecha 21 de octubre de 2019, siendo este auto el que causo el efecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, situación que pudo ser debatida u objetada por el apoderado de la parte demandante si no estaba de acuerdo con las decisiones del Juzgado, bien pudo interponer los recurso que la norma le concede y no lo hizo, dejando

vencer el término, siendo esta una carga procesal exclusiva del apoderado de la parte demandante.

En síntesis, la solicitud de revocatoria de los autos de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019, no es procedente debido a que el apoderado de la parte demandante se notificó y ejecutoriado en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, teniendo la oportunidad procesal para interponer los recurso que la norma le concede, dejando vencer los términos de acuerdo al momento procesal, y siendo presentada un año casi del pronunciamiento del Juzgado, por lo que rechazara de plano la solicitud de revocatoria de los autos de fecha 02 de septiembre y 21 de octubre 21 de 2019, por haberse presentado extemporáneamente.

De acuerdo a lo anteriormente breve expuesto, el Despacho

R E S U E L VE.

Primero: RECHAZAR de plano la solicitud de revocatoria de los autos de fecha 02 de septiembre y 21 de octubre 21 de 2019, por haberse presentado extemporáneamente, por las razones expuestas en precedente. Archívese nuevamente.

Segundo: Envíese copia de los autos de fecha 02 de septiembre y 21 de octubre 21 de 2019, lo mismo que las notificaciones realizadas por estado, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez

SRIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEMANAURE LA GUAJIRA. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, el presente memorial recibido por el correo institucional, el día 21 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA, en donde solicita al despacho revocar de las providencias de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019. Le informo el proceso fue archivado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019. Lo anterior para lo de su conocimiento.

MERLYS BARROS FUENMAYOR

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veinticinco (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 445604089001-2019-00025-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO.
Demandado: FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, donde solicita al Despacho revocar de las providencias de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019.

A N T E C E D E N T E S

Con base en el informe secretarial, y al memorial recibido por el correo institucional, suscrito por el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en su

condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de **FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA**, ordénese el desarchivo del mismo, y entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Presentada la demanda el día 08 de mayo de 2019, el Despachó de forma diligente, admite y se libra mandamiento ejecutivo de fecha 13 de mayo de 2019, notificado mediante estado No. 035 de 14 de mayo de 2019, de igual manera en el cuaderno de medidas cautelares en auto ordena embargo y retención de dineros en los siguientes bancos: banco de Colombia, Agrario, avvillas, occidente, Colpatria y Davivienda, oficiando a las prenombradas entidades bancarias, sin más trámites ni solicitudes por parte de la demandante.

En atención a que habían pasado casi cuatro meses y el apoderado de la parte demandante, no se había pronunciado de ninguna manera de su carga procesal de notificar a la parte demanda y a en atencion a que ni siquiera se había interesado en el retiro delos oficios de embargo y en aras de respetarle los derechos al debido proceso y derecho a la defensa dicta auto de fecha 02 de septiembre de 2019, procediendo de oficio el juzgado ordenarle al demandante que proceda a impulsar el proceso, consistente en notificar el auto admisorio al demandado FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA, so pena de que se le aplique el desistimiento tácito regulado en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 del C.G.P. **concediéndole al demandante un término de 30 días hábiles, siendo notificado en Estado No. 068 de fecha septiembre 03 de 2019**. (subrayado y negrilla fuera de texto). (se anexa auto y estado)

Transcurridos más de 30 días hábiles, sin que el apoderado de la parte demandante se pronunciara y con base en la Ley 1564 del 2012, artículo 317, el día veintiuno (21) de octubre de 2019, se decreta el Desistimiento Tácito y se ordena el archivo del mismo, por estar sin ejecución el proceso a cargo de la parte demandante, **auto que fue notificado en estado No. 084 de fecha octubre 22 de 2019.** (subrayado y negrilla fuera de texto) (se anexa auto y estado).

C O N S I D E R A C I O N E S

El Código General del Proceso, en su título II, establece las notificaciones de las providencias judiciales art 289, notificaciones por estado art 295, el

Despacho notifico mediante estado el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, Estado No. 068 de fecha septiembre 03 de 2019 y el auto de fecha 21 de octubre de 2019, en estado No. 084 de fecha octubre 22 de 2019.

El artículo 302, del C.G. del P, establece ejecutoria y cosa juzgada, tercer párrafo las providencias que sean proferidas fuera der audiencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En el Código General del Proceso, en la sección sexta, medios de impugnación, título único, medios de impugnación, Capítulo Reposición, artículo 318, instaura la procedencia y oportunidades, el tercer enciso enseña cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 593 del C.G. del P, numeral 10, establece.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (subrayado fuera de texto)

De lo que se puede extraer del memorial presentado por el Dr. LEOVIDE ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en la que solicita al Despacho la revocatoria de los autos de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019, es un recurso de reposición de los referidos autos, presentado casi un (1) año después de haberse pronunciado el Despacho.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante pretende mediante la presente solicitud, revivir momentos procesales que fueron debidamente notificados y debidamente ejecutoriados, los cuales encuentran vencidos, teniendo la oportunidad procesal para objetar y presentar los recurso que la norma le concede, pero debido a su negligencia los dejo vencer.

Analiza el Despacho que el apoderado de la parte demandante, envía a recoger los oficios de embargo en los bancos el día 11 de septiembre de 2019, siendo elaborados dichos oficios el día 13 de mayo de 2019, que con dichos oficios de embargo y una vez presentados a las entidades bancarias, se podía recuperar los dineros producto del préstamo otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la señora FLOR MARGARITA RODRIGUEZ JARA, siendo este el objeto principal de la presentación de la demanda, trascurridos casi cuatro meses, faltando solo dos días, considera el Despacho que el presente proceso fue abandonado por el apoderado de la parte demandante, puesto que dejo pasar mucho tiempo para recoger dichos oficios y llevarlos a la correspondientes entidades bancarias, para lo de su competencia.

Por otra parte, el apoderado ha manifestado que el Despacho, no podía ordenar requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, sobre este particular el Despacho considera que de acuerdo al numeral 10 de articulo 593 en su parte final del único enciso, establece con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el Banco al recibir los oficios de embargo quedan consumados los embargos, siendo contestado el oficio de embargo del Banco de Occidente, mediante oficio SV-19-70218, de fecha 17 de septiembre de 2019, por lo que se puede establecer que el embargo fue consumado mucho antes del auto de desistimiento de fecha 21 de octubre de 2019, si bien es cierto el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, ordeno el requerimiento apoderado, notificado en estado y siendo retirados los oficios por la persona que envió el apoderado de la parte demandante para el retiro de los oficios personalmente, pudo evidenciar que el Despachó había requerido al apoderado de la demandante para que notificara a la parte demandada y tampoco se percató de la situación que estaba pasando, aunado a lo anterior el auto de fecha 02 de septiembre, le estaba garantizando el derecho al debido proceso y derecho a ala defensa a la parte demandante, siendo el auto que dio por finalizado el presente el auto de fecha 21 de octubre de 2019, siendo este auto el que causo el efecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, situación que pudo ser debatida u objetada por el apoderado de la parte demandante si no estaba de acuerdo con las decisiones del Juzgado, bien pudo interponer los recurso que la norma le concede y no lo hizo, dejando

vencer el término, siendo esta una carga procesal exclusiva del apoderado de la parte demandante.

En síntesis, la solicitud de revocatoria de los autos de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019, no es procedente debido a que el apoderado de la parte demandante se notificó y ejecutoriada en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, teniendo la oportunidad procesal para interponer los recurso que la norma le concede, dejando vencer los términos de acuerdo al momento procesal, y siendo presentada un año casi del pronunciamiento del Juzgado, por lo que rechazara de plano la solicitud de revocatoria de los autos de fecha 02 de septiembre y 21 de octubre 21 de 2019, por haberse presentado extemporáneamente.

De acuerdo a lo anteriormente breve expuesto, el Despacho

R E S U E L VE.

Primero: RECHAZAR de plano la solicitud de revocatoria de los autos de fecha 02 de septiembre y 21 de octubre 21 de 2019, por haberse presentado extemporáneamente, por las razones expuestas en precedente. Archívese nuevamente.

Segundo: Envíese copia de los autos de fecha 02 de septiembre y 21 de octubre 21 de 2019, lo mismo que las notificaciones realizadas por estado, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez

SRIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEMANAURE LA GUAJIRA. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, el presente memorial recibido por el correo institucional, el día 21 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de HAROL RAMON DE ARMAS RICONES, en donde solicita al despacho revocar de las providencias de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019. Le informo el proceso fue archivado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019. Lo anterior para lo de su conocimiento.

MERLYS BARROS FUENMAYOR

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veinticinco (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 445604089001-2019-00026-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO.
Demandado: HAROL RAMON DE ARMAS RICONES.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, donde solicita al Despacho revocar de las providencias de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019.

A N T E C E D E N T E S

Con base en el informe secretarial, y al memorial recibido por el correo institucional, suscrito por el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de **HAROL RAMON DE ARMAS RICONES**, ordénese el desarchivo del mismo, y entra el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Presentada la demanda el día 08 de mayo de 2019, el Despachó de forma diligente, admite y se libra mandamiento ejecutivo de fecha 13 de mayo de 2019, notificado mediante estado No. 035 de 14 de mayo de 2019, de igual manera en el cuaderno de medidas cautelares en auto ordena embargo y retención de dineros en los siguientes bancos: banco de Colombia, Agrario, avvillas, occidente, Colpatria y Davivienda, oficiando a las prenombradas entidades bancarias, sin más trámites ni solicitudes por parte de la demandante.

En atención a que habían posado casi cuatro meses y el apoderado de la parte demandante, no se había pronunciado de ninguna manera de su carga procesal de notificar o la parte demanda y a en atencion a que ni siquiera se habia interesado en el retiro delos oficios de embargo y en aras de respetarle los derechos al debido proceso y derecho a la defensa dicta auto de fecha 02 de septiembre de 2019, procediendo de oficio el juzgado ordenarle al demandante que proceda a impulsar el proceso, consistente en notificar el auto admisorio al demandado HAROL RAMON DE ARMAS RICONES, so pena de que se le aplique el desistimiento tácito regulado en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 del C.G.P. **concediéndole al demandante un término de 30 días hábiles, siendo notificado en Estado No. 068 de fecha septiembre 03 de 2019.** (subrayado y negrilla fuera de texto). (se anexa auto y estado)

Transcurridos más de 30 días hábiles, sin que el apoderado de la parte demandante se pronunciara y con base en la Ley 1564 del 2012, artículo 317, el día veintiuno (21) de octubre de 2019, se decreta el Desistimiento Tácito y se ordena el archivo del mismo, por estar sin ejecución el proceso a cargo de la parte demandante, **auto que fue notificado en estado No. 084 de fecha octubre 22 de 2019.** (subrayado y negrilla fuera de texto) (se anexa auto y estado).

C O N S I D E R A C I O N E S

El Código General del Proceso, en su título II, establece las notificaciones de las providencias judiciales art 289, notificaciones por estado art 295, el Despacho notifico mediante estado el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, Estado No. 068 de fecha septiembre 03 de 2019 y el auto de fecha 21 de octubre de 2019, en estado No. 084 de fecha octubre 22 de 2019.

El artículo 302, del C.G. del P, establece ejecutoria y cosa juzgada, tercer párrafo las providencias que sean proferidas fuera der audiencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas.

En el Código General del Proceso, en la sección sexta, medios de impugnación, título único, medios de impugnación, Capítulo Reposición, artículo 318, instaura la procedencia y oportunidades, el tercer enciso enseña cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 593 del C.G. del P, numeral 10, establece

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (subrayado fuera de texto)

De lo que se puede extraer del memorial presentado por el Dr. LEOVIDE ELIAS MARTINEZ MARIÑO, en la que solicita al Despacho la revocatoria de los autos de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019, es un recurso de reposición de los referidos autos, presentado casi un (1) año después de haberse pronunciado el Despacho.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante prelende mediante la presente solicitud, revivir momentos procesales que fueron debidamente notificados y debidamente ejecutoriados, los cuales encuentran vencidos, teniendo la oportunidad procesal para objetar y presentar los recurso que la norma le concede, pero debido a su negligencia los dejo vencer.

Analiza el Despacho que el apoderado de la parte demandante, envía a recoger los oficios de embargo en los bancos el día 11 de septiembre de 2019, siendo elaborados dichos oficios el día 13 de mayo de 2019, que con dichos oficios de embargo y una vez presentados a las entidades bancarias, se podía recuperar los dineros producto del préstamo otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al señor HAROL RAMON DE ARMAS RICONES, siendo este el objeto principal de la presentación de la demanda, trascurridos casi cuatro meses, faltando solo dos días, considera el Despacho que el presente proceso fue abandonado por el apoderado de la parte demandante, puesto que dejo pasar mucho tiempo para recoger dichos oficios y llevarlos a la correspondientes entidades bancarias, para lo de su competencia.

Por otra parte, el apoderado ha manifestado que el Despacho, no podía ordenar requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, sobre este particular el Despacho considera que de acuerdo al numeral 10 de articulo 593 en su parte final del único enciso, establece con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el Banco al recibir los oficios de embargo quedan consumados los embargos, siendo contestado el oficio de embargo de los bancos, a saber Banco de Occidente, mediante oficio SV-19-70216, de fecha 17 de septiembre de 2019; Banco Davivienda mediante oficio IQ51004132310 de fecha 16 de septiembre de 2019 y Banco Agrario de Colombia mediante oficio UOCE-2019-24240 de fecha 20 de septiembre de 2019, por lo que se puede establecer que el embargo fue consumado mucho antes del auto de desistimiento de fecha 21 de octubre de 2019, si bien es cierto el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, ordeno el requerimiento apoderado, notificado en estado y siendo retirados los oficios por la persona que envió el apoderado de la parte demandante para el retiro de los oficios personalmente, pudo evidenciar que el Despachó había requerido al apoderado de la demandante para que notificara a la parte demandada y tampoco se percató de la situación que estaba pasando, aunado a lo anterior el auto de fecha 02 de septiembre, le estaba garantizando el derecho al debido proceso y derecho a la defensa a la parte demandante, siendo el auto que dio por finalizado el presente el auto de fecha 21 de octubre de 2019, siendo este auto el que causo el efecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, situación que pudo ser debatida u objetada por el apoderado de la parte demandante si no estaba de acuerdo con las decisiones del Juzgado, bien pudo interponer los recurso

que la norma le concede y no lo hizo, dejando vencer el término, siendo esta una carga procesal exclusiva del apoderado de la parte demandante.

En síntesis, la solicitud de revocatoria de los autos de fechas 02 de septiembre y 21 de octubre de 2019, no es procedente debido a que el apoderado de la parte demandante se notificó y ejecutoriada en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, teniendo la oportunidad procesal para interponer los recurso que la norma le concede, dejando vencer los términos de acuerdo al momento procesal, y siendo presentada un año casi del pronunciamiento del Juzgado, por lo que rechazara de plano la solicitud de revocatoria de los autos de fecha 02 de septiembre y 21 de octubre 21 de 2019, por haberse presentado extemporáneamente.

De acuerdo a lo anteriormente breve expuesto, el Despacho

R E S U E L VE.

Primero: RECHAZAR de plano la solicitud de revocatoria de los autos de fecha 02 de septiembre y 21 de octubre 21 de 2019, por haberse presentado extemporáneamente, por las razones expuestas en precedente. Archívese nuevamente.

Segundo: Envíese copia de los autos de fecha 02 de septiembre y 21 de octubre 21 de 2019, lo mismo que las notificaciones realizadas por estado, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez